

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 9 de abril de 2026

Vistos los autos: “Peugeot Citroën Argentina S.A. c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad”, de los que

Resulta:

I) A fs. 70/91 se presenta Peugeot Citroën Argentina S.A. y deduce acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Salta, con el fin de que se despeje el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse frente a la pretensión de la demandada de aplicarle la alícuota general en relación al impuesto a las actividades económicas, por su actividad industrial de “fabricación de vehículos automotores”, excluyéndola discriminatoriamente de la exención prevista en el Código Fiscal provincial, por el hecho de no desarrollar dicha actividad en un establecimiento industrial ubicado en la jurisdicción salteña.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad parcial del artículo 174, inciso w, del Código Fiscal provincial, así como la de la pretensión fiscal provincial fundada en dicho código, expresada en distintos actos administrativos (dictados en 2018) respecto a los períodos fiscales 03/17 a 12/17, por resultar violatorios de los artículos 4º, 9º, 10, 11, 16, 28, 31, 75 -incisos 1º, 10, 13- y 126, todos de la Constitución Nacional.

Expone los motivos por los que, a su criterio, se encuentran cumplidos los requisitos de procedencia formal de la acción.

Explica que la accionante es una empresa que se dedica a la fabricación de automotores, que cuenta con una planta industrial en la Provincia

de Buenos Aires, y que desarrolla su actividad en todo el territorio nacional, por lo que tributa el impuesto a las actividades económicas bajo el régimen general del Convenio Multilateral.

Asevera que la exclusión de la exención impositiva -por no contar con establecimiento industrial en la provincia- afecta a la cláusula comercial (artículo 75, inciso 13), violenta las garantías de igualdad y razonabilidad (artículos 16 y 28), actuando como una aduana interior. Además, indica que la provincia demandada interfiere con el comercio interprovincial y se arroga facultades que no le son propias.

Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

II) A fs. 104/105 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio y a fs. 99/101 vta., por lo que dispuso, en resumen, que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a la actora las diferencias pretendidas por los pagos realizados en concepto de impuesto a las actividades económicas que surgían de la intimación 05020204-000027/2018 y de la resolución DGR-Salta 203-18, ambas de la Dirección General de Rentas provincial, hasta la entrada en vigencia de la ley provincial 8064, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad y de sus directores, todo ello hasta tanto se dictara sentencia definitiva en estas actuaciones.

III) A fs. 140/153 vta. la Provincia de Salta contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, señala que la normativa atacada –inciso w del artículo 174 del Código Fiscal- ha sido derogada mediante el

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

artículo 6° de la ley local 8064, del 7 de diciembre de 2017. Luego afirma que, en ejercicio de sus potestades tributarias, eximió del pago del Impuesto a las Actividades Económicas a las industrias que posean su planta radicada en la provincia, con la finalidad de promover el desarrollo de industrias en su territorio y de generar fuentes de trabajo genuino para sus habitantes, lo que se relaciona expresamente con la cláusula prevista en el artículo 125 de la Constitución Nacional.

Asegura que la cláusula comercial no se encuentra vulnerada, que la provincia demandada no ha efectuado un trato discriminatorio y que no existe una múltiple imposición.

Expone los motivos por los que considera que están ausentes los presupuestos formales de la acción declarativa.

Finalmente, añade que la mecánica del impuesto en la provincia ha tenido en miras “salvaguardar de la doble imposición a los productos que ingresan a Salta”.

IV) A fs. 525 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 “Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, donde opinó, en lo que aquí interesa, que correspondía hacer lugar a la demanda planteada. Por último, a fs. 526 se pasan los autos a sentencia.

Considerando:

1°) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 104/105, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de una norma local, el artículo 174, inciso w, del Código Fiscal provincial (decreto-ley 9/1975 y sus modificatorias), a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206; 327:1034, entre otros).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la aplicación de la alícuota del impuesto a las actividades económicas que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, la actividad desplegada por la autoridad provincial, de la que da cuenta la prueba documental agregada a la causa (véanse: intimación 05020204-000007/2018, requerimiento del 1° de marzo de 2018 e intimación 05020204-000027/2018, obrantes a fs. 14/17, 18 vta./20 y 21/23 vta. –respectivamente-; resolución DGR-Salta 203-18, que consta a fs. 24/26 vta.; así como las copias certificadas del expediente administrativo 22-560259/2017, agregadas a fs. 167/493), demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421).

A esto no resulta un óbice lo argumentado por la demandada en su alegato (ver fs. 520 vta./521) respecto al dictado de la ley local 8064, ya que no produce efecto retroactivo alguno en relación a la normativa fiscal antes referida, ni tiene incidencia respecto a la pretensión fiscal provincial puesta de manifiesto en la documental descripta en el párrafo precedente.

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a decidir presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de la normativa provincial que se cuestiona, en el caso concreto, al denegar la exención pretendida por la accionante y, en consecuencia, gravar con la alícuota del 3,6% la actividad industrial antes referida, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

5°) Que en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3°, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el caso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Peugeot Citroën Argentina S.A. contra la Provincia de Salta. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del requisito de poseer planta industrial en dicha provincia,

establecido en el artículo 174, inciso w, del Código Fiscal provincial (decreto -ley 9/1975 y sus modificatorias), así como de la pretensión fiscal plasmada en las intimaciones 05020204-000007/2018 y 05020204-000027/2018, el requerimiento del 1° de marzo de 2018 y la resolución DGR-Salta 203-18, todos emitidos por la Dirección General de Rentas salteña, exclusivamente respecto a la actividad de “fabricación de vehículos automotores”. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



Peugeot Citroën Argentina S.A. c/ Salta,
Provincia de s/ acción declarativa de
certeza e inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Peugeot Citroën Argentina S.A.**, representada por sus **letrados apoderados, doctores Verónica Chantal Monsalve y Eduardo Marcelo Gil Roca.**

Parte demandada: **Provincia de Salta**, representada por sus **letrados apoderados, doctores Edgardo César Martinelli y María Macarena Alurralde Urtubey.**